

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 6 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1371/2024**, iniciado por queja oficiosa, y ratificada por **XXXXX**, por la probable violación de derechos humanos en agravio de **XXXXX**, en contra de personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 26 fracción I de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 17 y 18 fracción II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El 4 cuatro de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el periodista XXXXX fue privado de la vida, cuando iba escoltado por personal de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	MECANISMO FEDERAL
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato.	CONSEJO ESTATAL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Ley Federal para la Protección de Periodistas
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley Estatal para la Protección de Periodistas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato.	Secretario de Seguridad Municipal

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas familiares del periodista XXXXX, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que las personas periodistas han sido frecuentemente objeto de ataques, amenazas, agresiones y actos de intimidación por una variedad de entidades (autoridades o particulares), encontrándose así en una situación especial de vulnerabilidad, ello debido a que proporcionan a la sociedad la información necesaria para formarse sus propias opiniones, pues cada persona al ejercer el derecho a buscar y recibir información, puede tomar decisiones informadas, expresar sus opiniones libremente y participar activamente en un sistema democrático.

En el caso, esta PRODHG tuvo conocimiento de un acto de violencia grave cometido en contra de un periodista, la privación de la vida de XXXXX, quien ejercía la labor de periodismo principalmente en Celaya, Guanajuato; ello a través de la publicación de dicha noticia en diversos medios de comunicación los días 4 cuatro y 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, de las cuales se desprendió la participación de autoridades del municipio de Celaya, Guanajuato, ya que en el momento en que ocurrió el hecho, el periodista iba a bordo de una unidad de tránsito municipal; por lo cual, aunque no iba detenido el periodista, la autoridad tenía el deber de respetar y garantizar su vida, pues -como se acreditó- se encontraba bajo su custodia.²

Aunque se desconoce quiénes fueron los responsables del acto de violencia –privación de la vida-, esta PRODHG tiene el deber de investigar sobre la posible vulneración de derechos humanos derivada de los hechos ocurridos y de la participación de actores públicos, pues se reitera que con el acto de violencia no sólo se vulneran los derechos de la persona periodista, sino también el derecho de las personas y la sociedad en general de buscar y recibir información.

² De conformidad con la "disposición general" de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el Estado tiene una posición especial de garante respecto de las personas que por cualquier razón tenga bajo su custodia, debiendo garantizar su vida e integridad personal.

Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

Así, en una de las notas periodísticas que dio origen a la presente queja, en esencia se señaló que el 4 cuatro de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el periodista XXXXX acudió a una carretera cerca del municipio de Villagrán, Guanajuato, para dar cobertura a una noticia relativa a un accidente de tráfico; de regreso al municipio de Celaya, Guanajuato, el periodista viajaba en los asientos traseros de un vehículo de tránsito municipal, con una escolta que no pudo salvarlo ya que desde otro vehículo unas personas les dispararon; el periodista fue herido y trasladado al Hospital General Regional de Celaya, Guanajuato, en donde posteriormente falleció; asimismo, se indicó que no fue la primera vez que atentaron en contra de la vida del periodista pues en noviembre del 2022 dos mil veintidós, una persona que fue a la casa del periodista le apuntó e intentó dispararle, pero el arma se “encasquilló”.³

Por lo que, atendiendo al contenido de la nota periodística descrita, esta PRODHG solicitó al Secretario de Seguridad Municipal, que expresara las razones por las que el periodista XXXXX estaba siendo trasladado del municipio de Villagrán, Guanajuato, con dirección a Celaya, Guanajuato, en una unidad de tránsito municipal el día que ocurrieron los hechos; informando dicha autoridad a esta PRODHG que en cumplimiento a las medidas de protección de la Secretaría Técnica del CONSEJO ESTATAL, este era acompañado por dos elementos.⁴

Sin embargo, esta PRODHG recabó como prueba la copia simple del expediente del periodista XXXXX integrado por el CONSEJO ESTATAL,⁵ con el cual se constató que el 29 veintinueve de noviembre y el 20 veinte de diciembre, ambos del 2022 dos mil veintidós, el Secretario Técnico del CONSEJO ESTATAL comunicó al entonces Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, la existencia de un plan de protección del periodista emitido por el CONSEJO ESTATAL, que consistía en: proporcionarle un número de emergencia para la atención inmediata en caso de que se presentara alguna eventualidad; y vigilar el domicilio del periodista y de una persona familiar.⁶

Asimismo, se acreditó que, el 12 doce de enero del 2023 dos mil veintitrés, el MECANISMO FEDERAL informó a la Subsecretaria de Vinculación y Desarrollo Político del Estado de Guanajuato, que el periodista XXXXX había sido incorporado al MECANISMO FEDERAL bajo el procedimiento ordinario; y le solicitó su colaboración para que en tanto el caso del periodista era analizado por la Junta de Gobierno del MECANISMO Federal, se implementaran las siguientes medidas:⁷

- Notificar al Gobierno del Estado de Guanajuato y por separado al Gobierno Municipal de Celaya, Guanajuato, que el periodista se encontraba incorporado al MECANISMO FEDERAL, con la finalidad de garantizar su protección y auxilio en el supuesto de encontrarse en alguna situación de riesgo;
- Solicitar a la Policía del Estado de Guanajuato, que proporcionara al periodista un número de teléfono para reportar casos de emergencia a las bases más cercanas al municipio de Celaya; Guanajuato, y,
- Solicitar a la Policía del Estado de Guanajuato, la implementación de rondines aleatorios en el domicilio del periodista.

³ Fojas 1 y 2.

⁴ Foja 8.

⁵ Fojas 61 a 105.

⁶ Fojas 63 a 65 y 67 a 69.

⁷ Fojas 70 y 71.

En cumplimiento a lo anterior, el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Secretario Técnico del CONSEJO ESTATAL hizo del conocimiento al entonces Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, la incorporación del periodista al MECANISMO FEDERAL,⁸ de igual manera, la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato comunicó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la incorporación del periodista al MECANISMO FEDERAL, y le solicitó la implementación de las medidas consistentes en proporcionar al periodista un número de teléfono para reportar casos de emergencia y realizar rondines aleatorios en el domicilio del periodista.⁹

Además, se comprobó que el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, el MECANISMO FEDERAL solicitó a la Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político del Estado de Guanajuato que, mientras el caso seguía siendo analizado por la Junta de Gobierno del MECANISMO FEDERAL, la Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, implementara las siguientes medidas:¹⁰

- Proporcionar al periodista un número de teléfono para reportar casos de emergencia de las bases más cercanas al municipio de Celaya, Guanajuato;
- Vigilar de manera permanente el domicilio del periodista; y,
- Realizar rondines aleatorios en el domicilio de una persona familiar del periodista.

En cumplimiento a lo anterior, en esa misma fecha el Secretario Técnico del CONSEJO ESTATAL comunicó al entonces Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, el plan de protección y solicitó que las medidas descritas fueran implementadas a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, las cuales debían permanecer vigentes hasta la próxima re-evaluación.¹¹

Luego, mediante oficio del 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, solicitó al Secretario Técnico del CONSEJO ESTATAL que le informara si debía seguir proporcionando el plan de protección al periodista;¹² sin que se advierta una respuesta o indicación al respecto.

Así, de las pruebas descritas se desprende que en el 2022 dos mil veintidós, el CONSEJO ESTATAL emitió dos medidas para la protección del periodista XXXXX –proporcionarle un número de emergencia y vigilar el domicilio del periodista y de una persona familiar–. Luego, en el 2023 dos mil veintitrés, el periodista fue incorporado al MECANISMO FEDERAL, por lo que dicha entidad federal solicitó que el municipio de Celaya, Guanajuato, implementara a partir del 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, las medidas consistentes en proporcionar al periodista un número de teléfono para emergencias, vigilar de manera permanente su domicilio y realizar rondines aleatorios en el domicilio de una persona familiar; sin embargo, el MECANISMO FEDERAL y el CONSEJO ESTATAL en ningún momento establecieron como medida, la de proporcionar al periodista traslados en compañía de personal adscrito a la corporación de seguridad pública municipal.

⁸ Fojas 72 a 74.

⁹ Fojas 75 y 76.

¹⁰ Fojas 84 a 86.

¹¹ Fojas 87 a 89.

¹² Foja 90.

Adicionalmente, se señala que en el expediente no obra prueba relativa a que el periodista XXXXX hubiera realizado una solicitud adicional y reciente a la autoridad municipal en la que expusiera que su vida hubiera estado en riesgo, con lo cual se justificara la intervención de la corporación en su protección más allá de las medidas que de manera especial le habían sido otorgadas por el MECANISMO FEDERAL y el CONSEJO ESTATAL, que tuvieran como finalidad proteger la vida y ejercicio del periodismo durante la cobertura de la noticia relativa al accidente de tráfico ocurrido en las inmediaciones del municipio de Villagrán, Guanajuato, el 4 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, el que el periodista fuera trasladado en la parte trasera de una unidad de tránsito municipal, el día que ocurrió el hecho –privación de la vida–, implica que ello fue determinación de las autoridades municipales, y no como parte de las medidas que el MECANISMO FEDERAL y el CONSEJO ESTATAL determinaron que implementara la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, para la protección del periodista, y tampoco por una solicitud adicional de XXXXX derivado de un riesgo latente por el ejercicio de la labor de periodista.

También obra como prueba una inspección realizada por personal de esta PRODHG,¹³ a la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, con motivo del fallecimiento del periodista XXXXX, misma que contiene el acuerdo de inicio de 4 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en que se señaló lo siguiente “...informa acerca del fallecimiento de [...] XXXXX, en un ataque a elementos de tránsito a bordo de la Unidad [...] conducido por el elemento XXXXX, acompañándolo de copiloto el elemento XXXXX, quienes custodiaban [...] resultando éste lesionado...”.

Asimismo, se asentó en dicha inspección que la carpeta de investigación contiene “...las declaraciones de los elementos de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, de nombres XXXXX y XXXXX, quienes no presentan lesiones y [...] refirieron que forman parte de un grupo de la mencionada Dirección, denominado «Grupo Roble», que entre sus funciones se encuentra la localización de vehículos que cuentan con reporte de robo, que en el desempeño de su cargo si tienen autorizada la portación de arma de fuego y, que al momento de los hechos, ellos se encontraban dando cumplimiento a una medida de protección en favor de la persona que en vida respondía al nombre de XXXXX.”.

Con lo anterior se acreditó que quienes cumplían la medida de protección -escortaban- al periodista XXXXX, eran integrantes de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, cuya función era la de localizar vehículos con reporte de robo, y no la protección de personas dedicadas al periodismo.

Se robustece lo anterior con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, que señala que la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, -y por consiguiente su personal operativo denominado Policías Viales- es la encargada de regular la seguridad vial y el tránsito de peatones y vehículos, en la vía pública y su infraestructura, ubicadas en el municipio.¹⁴

¹³ Foja 39.

¹⁴ Descargable en:

[https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Administraci%C3%B3n%20para%20el%20Municipio%20de%20Celaya,%20Gto.%20\(sep%202024\)%20vigente.pdf&archivo=c81e155d85dae5430a8cee6f2242e82c.pdf&id_archivo=8236](https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Administraci%C3%B3n%20para%20el%20Municipio%20de%20Celaya,%20Gto.%20(sep%202024)%20vigente.pdf&archivo=c81e155d85dae5430a8cee6f2242e82c.pdf&id_archivo=8236)

Lo señalado en contravención con los artículos 30 y 32 de la Ley Federal para la Protección de Periodistas,¹⁵ los cuales establecen que las medidas deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, por lo que deberán ser idóneas y eficaces; especificando que la medida consistente en proporcionar escoltas a los beneficiarios, debería ser proporcionada por “*cuerpos especializados*”; previa evaluación del riesgo por el MECANISMO FEDERAL.

Por lo que, el Estado no sólo tiene la obligación de proteger a personas periodistas en riesgo, sino que debe garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas. En este mismo sentido la Corte IDH manifestó que “*el Estado debe continuar adoptando las medidas idóneas y necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, especialmente cuando realizan actividades periodísticas fuera de la sede del canal [...] Es necesario que la modalidad y la cobertura de dicha protección responda a los requerimientos de las circunstancias*”.¹⁶

Así, no obstante que el personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, pertenece orgánicamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, su función principal es la de regular la seguridad vial. En cambio, la Dirección General de Policía Municipal es la encargada de establecer, impulsar y generar tanto estrategias como procesos técnico operativos, que permitan la prevención y atención oportuna de incidentes delictivos.¹⁷

Cabe señalar que mediante oficio del 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, expresó a esta PRODHG desconocer quién giró la instrucción o medida consistente en escoltar al periodista XXXXX, por parte de personal de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.¹⁸

Sin embargo, de acuerdo al Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, el personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, está subordinado jerárquicamente a través de una cadena de mando al Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, quien además solicitó el 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, al Secretario Técnico del CONSEJO ESTATAL, que le informara si debía seguir proporcionando el plan de protección al periodista, lo que conlleva a concluir que era el responsable de implementar las medidas.

Por lo que, al haber ordenado –declaraciones de los elementos adscritos a la corporación de tránsito- que el periodista XXXXX, fuera escoltado por personal adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, a pesar de que dicha medida no fue establecida por el MECANISMO FEDERAL, por el CONSEJO ESTATAL, ni solicitada por el periodista; aunado que los Policías Viales no constituyen un cuerpo especializado en términos de lo previsto en los artículos 30 y 32 de la Ley Federal para la Protección de Periodistas;

¹⁵ “Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.” y “Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: [...] III) Escoltas de cuerpos especializados...”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lppddhp.htm>

¹⁶ Corte IDH. Resolución de 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”. Párrafo 12. Descargable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/globovision_se_04.pdf

¹⁷ Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato. “Artículo 166.- La Dirección General de Policía Municipal es la encargada de establecer, impulsar y generar, estrategias y procesos técnico-operativos, en base a las normativas vigentes que permita la prevención y la atención oportuna de incidentes delictivos.” Descargable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Administraci%C3%B3n%20par%20el%20Municipio%20de%20Celaya.%20Gto.%20\(sep%202024\)%20vigente.pdf&archivo=c81e155d85dae5430a8cee6f2242e82c.pdf&id_archivo=8236](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Administraci%C3%B3n%20par%20el%20Municipio%20de%20Celaya.%20Gto.%20(sep%202024)%20vigente.pdf&archivo=c81e155d85dae5430a8cee6f2242e82c.pdf&id_archivo=8236)

¹⁸ Foja 56.

entonces el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, omitió salvaguardar el derecho humano de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, de XXXXX, tutelado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en la presente resolución, el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, omitió salvaguardar el derecho humano de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, de XXXXX.

Es importante reiterar que el presente expediente fue iniciado oficiosamente por tratarse de hechos que implicaron la violación grave a derechos humanos de periodistas; posteriormente, se localizó a VM-01 y VM-03 (personas familiares del periodista XXXXX) quienes señalaron de forma expresa que no tenían interés en ratificar la queja iniciada oficiosamente por esta PRODHG,²⁰ por lo que ante dicha manifestación de voluntad, en la presente resolución no se les da el carácter de víctimas; ello sin menoscabo de que al momento de dictarse esta resolución o posteriormente, derivado de la carpeta de investigación tramitada en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, se les reconozca dicho carácter.

No obstante lo anterior, el 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, compareció ante esta PRODHG XXXXX para ratificar la queja y señalar que fue pareja sentimental del periodista XXXXX, con quien procreó a NN-07.²¹ Asimismo, de la inspección realizada a la carpeta de investigación tramitada por la FGE, se desprenden indicios de que VM-02, VM-04, NN-05 y NN-06 son descendientes directos del periodista XXXXX.²²

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX y de víctimas indirectas a VM-02, VM-04, NN-05, NN-06 y NN-07 (descendientes directos), así como XXXXX (pareja sentimental);²³ cabe resaltar respecto del reconocimiento como víctimas indirectas de NN-05, NN-06 y NN-07 (personas menores de edad), que esta PRODHG tomó en cuenta los artículos 1, 3 y 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

Además, toda vez que, de conformidad a lo expuesto en el caso concreto de esta resolución, el CONSEJO ESTATAL emitió medidas para la protección del periodista XXXXX; esta PRODHG dará vista de esta resolución a la persona titular de la Secretaría Técnica del CONSEJO ESTATAL para los efectos correspondientes.

¹⁹ "Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁰ Fojas 19 y 46.

²¹ Fojas 112 a 114.

²² Foja 39.

²³ Fojas 39, 112 a 114.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas indirectas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 58 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas indirectas NN-05, NN-06 y NN-07 (personas menores de edad), a través del pago de una compensación por daño inmaterial; por lo que una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo tomar en consideración la pérdida de la vida de XXXXX.

Al respecto, la Corte IDH consideró que los daños inmateriales ocasionados a las víctimas directas y a sus familiares (víctimas indirectas) no requieren ser probados, pues resulta evidente y propio de la naturaleza humana que experimenten dolores corporales, sufrimiento y angustia moral motivados por las transgresiones, siendo el parentesco con la víctima directa lo único que las personas familiares deben acreditar;²⁷ se precisa que el parentesco de NN-07 con la víctima directa, quedó plenamente acreditado ante esta PRODHGEG.²⁸

Además, especificó que existe la presunción de que las personas descendientes sufren daño inmaterial por los padecimientos que experimentan sus padres;²⁹ sobre todo, tomando en consideración que las personas menores de edad tienen derecho a vivir con su familia, y esta debe satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas; en este sentido, se requiere no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de niños, niñas y adolescentes, sino que el Estado, como responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño y

²⁷ Corte IDH. "Caso 19 comerciantes VS. Colombia". Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo Reparaciones y costas. Párrafo 248: "Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas". Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

²⁸ Foja 115.

²⁹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2003 dos mil tres. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 169, inciso a): "Es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. En atención a lo anterior, y para el efecto de fijar la indemnización al daño inmaterial, la Corte considera que: a) Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, debe ser compensado. En este caso se aplica la presunción de que un hijo sufre daño inmaterial por los padecimientos que experimentan sus padres". Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

prestar asistencia a la familia mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.³⁰

Asimismo, con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá cubrir o en su caso reembolsar a las víctimas indirectas, previa comprobación, la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por concepto de gastos funerarios.

Para el caso de que las personas víctimas indirectas no tuvieran los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados por servicios funerarios, atención médica o cualquier otro vinculado a los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida en general al gremio periodístico, por las conductas señaladas en la consideración anterior mismas que fueron realizadas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, sobre derechos humanos de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, con énfasis en la implementación de medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida,

³⁰ Corte IDH. "Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala". Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 188 y 190. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

De igual manera, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá enviar un tanto de la resolución al área de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal operativo, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución, deberá realizar las gestiones necesarias para instrumentar e implementar un protocolo de actuación de las autoridades municipales de Celaya, Guanajuato, que garantice la protección de los derechos de las personas periodistas, tomando en consideración que la Ley Estatal para la Protección de Periodistas establece que debe existir una cooperación y coordinación entre la Federación, el Estado de Guanajuato y sus municipios, para realizar acciones de prevención y protección.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas indirectas, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se emita una disculpa pública dirigida en general al gremio periodístico, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, y se remita una copia de esta resolución al área responsable la formación, capacitación y profesionalización del personal operativo; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para instrumentar e implementar un protocolo de actuación de las autoridades municipales de Celaya, Guanajuato; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG y dese vista a la persona titular de la Secretaría Técnica del CONSEJO ESTATAL, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³¹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

³¹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.